



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1205/2021

**ACTORA:** NIDIA BRISEIDA  
VELÁZQUEZ MALDONADO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIOS:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI,  
ANTONIO DANIEL CORTÉS ROMÁN Y  
OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** HEBER XOLALPA  
GALICÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nidia Briseida Velázquez Maldonado<sup>1</sup> quien se ostenta como aspirante a candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV federal en el estado de Veracruz, por el partido político MORENA.

La actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-703/2021 que declaró la improcedencia de su medio de impugnación, por falta de interés jurídico para promover.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En adelante actora, promovente o accionante.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE.....	17

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que los planteamientos de la actora son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrada en la candidatura para el cargo que aspira.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El seis de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio el proceso electoral 2020-2021.



2. **Registro de candidatura.** La promovente señala que el siete de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se registró como aspirante a candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito XIV, en el Estado de Veracruz.

3. **Aprobación de solicitudes.** La actora refiere que el veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer a través de sus estrados electrónicos y en forma física, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la relación de registros aprobados para las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en esa entidad.

4. **Queja.** El dos de abril, la actora promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA un procedimiento sancionador electoral, a fin de controvertir la designación de Rosalba Valencia Cruz como candidata a diputada federal de mayoría relativa por el referido distrito.

5. **Acto impugnado.** El veinte de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que el medio de impugnación interpuesto registrado con número de expediente CNHJ-VER-703/2021, por la actora resultaba improcedente al carecer de interés jurídico para impugnar.

6. **Escritos de demanda.** El veinticuatro de mayo, mediante correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

y Justicia de MORENA y posteriormente el veintisiete de forma física, ante el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, la actora promovió juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia referido en el párrafo que antecede, solicitando que se les diera el trámite correspondiente.

7. En su oportunidad, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA remitió las constancias de los medios de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz.

8. **Consultas de competencia.** El treinta y uno de mayo y el dos de junio, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz emitió sendos acuerdos en lo que sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal la competencia para conocer de los juicios promovidos por la actora, ello al estar relacionados con la designación de una candidatura a la diputación federal correspondiente al distrito XIV, en el Estado de Veracruz.

9. **Acuerdo de sala de los juicios SUP-AG-165/2021 y acumulado.** El cuatro de junio, la Sala Superior emitió acuerdo plenario a través del cual determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía interpuestos por Nidia Briseida Velázquez Maldonado.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación**



**federal<sup>3</sup>**

**10. Recepción y turno.** El cinco de junio siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1205/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como

---

<sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

aspirante a candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV federal en el estado de Veracruz, por el partido político MORENA, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-VER-703/2021 que declaró improcedente su medio de impugnación; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante acuerdos plenarios con números de expedientes SUP-AG-165/2021 y SUP-AG-168/2021.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.



**15. Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

**16. Oportunidad.** Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que el acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable se emitió el veinte de mayo, en tanto que la demanda fue presentada el veinticuatro de mayo siguiente, ello se dio dentro del plazo de cuatro días.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho; además cuenta con interés jurídico porque la determinación de la responsable le causa perjuicio en su esfera jurídica.

**18. Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la referida determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**19.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo**

20. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada para el efecto de analizar la demanda presentada en la instancia partidista y se analice la designación de Rosalba Valencia Cruz como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV, en el estado de Veracruz.

21. Para ello, señala que le causa agravio el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque la deja en estado de indefensión al señalar que no tiene interés jurídico, máxime de que sí cumplió con los requisitos constitucionales y legales exigidos por la convocatoria.

22. Manifiesta que, previendo alguna situación anómala, tomó fotografías al formato de inscripción, lo que demuestra su interés legítimo, así como su registro como aspirante a la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito XIV, en el Estado de Veracruz.

23. Finalmente, señala que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA actuó de forma dolosa al no entregarle acuse o constancia de inscripción para poder promover algún recurso de impugnación.

24. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios de la actora, porque resultan ineficaces para alcanzar su pretensión





última de ser candidata a diputada federal por el distrito XIV en el Estado de Veracruz.

25. Ello, porque aún y de advertirse que fue incorrecta decisión adoptada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no le genera en automático el derecho de ser postulada.

26. Es decir, la promovente no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva de esta controversia.

27. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

28. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

29. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

30. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

31. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

32. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.



33. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

34. En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

35. En el caso, aun cuando le asistiera razón la actora en el sentido de que fue indebida la improcedencia decretada por la responsable y que, por ende, debió estudiarse el fondo de su queja, ello no supondría un beneficio a la promovente.

36. En efecto, si bien de los agravios que expone se puede advertir que encamina planteamientos para desvirtuar la candidatura de la ciudadana que fue postulada por el distrito XIV en el Estado de Veracruz, ello no se traduciría en que sería la candidata y deba ordenarse su registro.

37. Prueba de lo anterior se corrobora en la base 3 de la convocatoria, en la que se establece que la entrega de documentos no acreditaría el otorgamiento de alguna candidatura o la expectativa de un derecho.

38. De manera que, si la actora pretende generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado, parte de una premisa inexacta, pues el procedimiento es claro en

el sentido de que ello no generaría *per se* la obligación de postulación.

39. Dicho de otra manera, aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación la ciudadana que fue designada en la candidatura de su interés, la enjuiciante no alcanzaría su última pretensión, esto es, que se ordene su registro como candidata al cargo que aspiraba.

40. Ello, porque correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que el actor tampoco alcanzaría su pretensión última.

41. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

42. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.



43. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna<sup>4</sup>.

44. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

45. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

46. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido<sup>5</sup> en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>5</sup> Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.<sup>6</sup>

47. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

48. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

49. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

50. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

51. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

52. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

53. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión de la actora.

54. Ello, porque sería congruente con el diseño del proceso interno establecido en la convocatoria, al establecer un margen de discrecionalidad al órgano competente de calificar y valorar los mejores perfiles.

55. De ahí lo **inoperante** de los planteamientos de la actora.

56. Por todo lo razonado es que resultan inoperantes los argumentos expuestos por la demandante y, en consecuencia, se debe **confirmar**, por las razones expuestas, la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios.

57. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de





MORENA, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal; por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José

**SX-JDC-1205/2021**

Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.